

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

15885 RESOLUCION de 29 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de julio de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de julio de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	78,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	75,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	73,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	56,6

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15886 ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se regulan las Comisiones de Docencia y los sistemas de evaluación de la formación de Médicos y de Farmacéuticos Especialistas.

Los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, que regulan la formación dirigida a la obtención de los títulos de Médico y de

Farmacéutico Especialista, respectivamente, encargan a las Comisiones de Docencia y a otros órganos que se constituyen en los centros sanitarios determinadas funciones en orden a la organización, supervisión y desarrollo de los períodos formativos que los futuros Especialistas desarrollan en los mismos.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de dichas normas aconseja proceder a la regulación detallada de la composición y funciones de tales órganos, así como a la determinación de las actividades que corresponden a otros no previstos en ellas pero que son imprescindibles para el correcto desarrollo de los períodos de formación, como las tutorías de los Especialistas en formación, adaptando todo ello a la peculiar estructura de las especialidades con períodos formativos extrahospitalarios.

Además, deben ser desarrolladas las prescripciones contenidas en los citados Reales Decretos sobre las rotaciones que, comprendidas en el programa oficial de la especialidad, exijan el traslado temporal del Especialista en formación a centro distinto del de adscripción, así como sobre las evaluaciones periódicas a las que deben someterse, determinando sus efectos cuando tuvieran carácter negativo, unificando los procedimientos, plazos y requisitos de las mismas e introduciendo, como elemento primordial en ellas, el libro del especialista en formación. Conviene, asimismo, extender igual régimen de evaluación a otros licenciados que siguen programas formativos de especialización en los centros e instituciones sanitarias.

En la redacción de la Orden han sido oídas las Comunidades Autónomas, los colegios profesionales afectados y las asociaciones representativas de los Especialistas en formación.

En su virtud, vistos los informes emitidos por los Consejos Nacionales de Especialidades Médicas y de Especializaciones Farmacéuticas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.5 y en la disposición final sexta del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero; en el artículo 13.3 y en la disposición final primera del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, y en el artículo 40.10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, a propuesta conjunta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Objeto.

1. La presente Orden regula las Comisiones de Docencia y los demás órganos, unipersonales y colegiados, a los que compete la organización y supervisión de los períodos formativos que se realizan en los centros e instituciones sanitarias por licenciados en Medicina y en Farmacia conforme a lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre, respectivamente, así como los sistemas de evaluación de dicha formación.

2. Lo previsto en esta Orden se aplicará, igualmente, a los períodos formativos que, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Sanidad, se desarrollen en los centros e instituciones sanitarias para la formación especializada de otros licenciados universitarios no citados en el número anterior.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, los órganos colegiados que en ella se regulan ajustarán su funcionamiento a lo previsto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Comisiones de Docencia: Constitución y funciones.

1. En cada hospital acreditado para la formación en especialidades médicas o farmacéuticas se constituirá una Comisión de Docencia.

2. Corresponden a las Comisiones de Docencia las siguientes funciones:

a) La organización y gestión de las actividades correspondientes a la formación para Especialistas que se lleven a cabo en el centro, y el control del cumplimiento de los objetivos que conforman sus programas de formación.

b) La supervisión de la aplicación práctica de la formación y de su integración con la actividad asistencial, ordinaria y de urgencias, del centro.

c) La programación anual de las actividades de formación especializada del centro y el establecimiento de los planes individuales para cada Especialista en formación, de acuerdo con los programas aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia para cada especialidad.

d) El informe a la Gerencia o a la Dirección del centro sobre la propuesta de oferta anual de plazas de formación especializada del mismo.

e) La emisión de informe a las autoridades administrativas, cuando se aprecie la posible infracción de las disposiciones vigentes sobre formación especializada.

f) La solicitud de realización de auditorías docentes en el Centro, cuando las circunstancias así lo demanden.

g) La realización de los informes que les sean solicitados por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

h) La elaboración y aprobación de la Memoria anual de actividades de formación especializada desarrolladas en el centro.

i) Cuantas otras funciones se asignen a las Comisiones de Docencia en los Reales Decretos 127/1984 y 2708/1982, en esta Orden, o en otras disposiciones reguladoras de la formación sanitaria especializada dictadas en su desarrollo, así como las que les sean encomendadas, de forma conjunta, por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

3. La Comisión de Docencia extenderá sus competencias a todos los servicios asistenciales del hospital que impartan formación especializada para licenciados, y se relacionará con los órganos de dirección del centro a través de la dirección médica.

La Gerencia o Dirección del hospital facilitará los medios materiales y humanos que resulten necesarios para el correcto desarrollo de las funciones que corresponden a la Comisión de Docencia.

Tercero. Comisiones de Docencia: Régimen de funcionamiento.

1. La Comisión de Docencia se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre.

La citación para las reuniones, que especificará el orden del día de la sesión, deberá estar en poder de los miembros de la Comisión de Docencia con cuarenta y ocho horas, al menos, de antelación al momento de su celebración.

Para la válida constitución de la Comisión de Docencia se requerirá, en primera convocatoria, la asistencia del Presidente, del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros.

En segunda convocatoria, si la misma está prevista en la citación, será suficiente para la válida constitución de la Comisión de Docencia la asistencia del Presidente,

del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de un tercio de los Vocales.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos en que una disposición exija una mayoría cualificada.

No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo materias que no figuren en el orden del día de la sesión, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría absoluta.

3. De cada sesión se levantará acta por el Secretario en la que se especificará los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo de la reunión, los puntos principales de la deliberación y los acuerdos adoptados.

Las actas serán aprobadas en la misma o en la siguiente sesión de la Comisión. Una vez aprobadas, las actas tendrán carácter público.

Cuarto. Comisiones de Docencia: Composición.

1. La Presidencia de la Comisión de Docencia corresponderá al Jefe de Estudios del hospital.

Corresponden al Presidente, que dirimirá con su voto los empates que se produzcan en el momento de adopción de acuerdos, las funciones previstas en el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como la gestión de los recursos materiales y humanos que la Dirección del centro destine al apoyo administrativo de la Comisión de Docencia.

2. Los Vocales, a los que corresponderán las funciones que figuran en el artículo 24.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, serán designados de la forma siguiente:

a) Cinco Vocales en representación de los tutores de los programas de formación, elegidos, para un período de tres años, entre los propios tutores.

b) Cinco Vocales en representación de los especialistas en formación elegidos por los adscritos al centro entre los que se encuentren realizando el segundo o sucesivos años del programa de la especialidad, para un período de un año.

c) Un Vocal designado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el hospital.

d) El coordinador de la unidad docente de Medicina Familiar y Comunitaria a que se refiere el apartado sexto.3 de esta Orden.

e) Un facultativo especialista designado, para un período de tres años, por la Comisión Clínica de Investigación, Docencia y Formación Continuada, u órgano equivalente, del hospital.

f) Un Vocal, en representación del personal administrativo del hospital, designado por la correspondiente Junta de Personal para un período de tres años.

3. El Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto en las reuniones de la misma, será designado por la Gerencia o Dirección del hospital entre el personal de los servicios administrativos. De igual forma se designará un Secretario suplente que sustituirá al titular en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Corresponderá al Secretario, además de las funciones previstas en el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, las de atender al funcionamiento administrativo de la Comisión de Docencia y al mantenimiento de los archivos de la misma, donde se custodiarán los expedientes docentes de los Especialistas en formación.

4. El Vicepresidente de la Comisión, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, será designado por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

5. Los Vocales a que se refieren las letras a), b), e) y f) del número 2 de este apartado cesarán al término del mandato para el que fueron designados, por renuncia, o cuando pierdan la condición en virtud de la cual fueron elegidos.

Cuando se produzca el cese de uno de los Vocales a que se refiere el párrafo anterior con anterioridad a los seis meses del término del mandato, se procederá a la elección de un sustituto, que desempeñará la vocalía de la Comisión hasta la finalización del tiempo que correspondiera al sustituido.

Quinto. Jefatura de Estudios.

1. El Jefe de Estudios será nombrado por la Gerencia o Dirección del hospital, a propuesta de la dirección médica y oída la Comisión de Docencia, entre facultativos especialistas del mismo con acreditada experiencia clínica, docente e investigadora.

Será oída, asimismo, la Comisión Mixta prevista en la base sexta.uno del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias, cuando se trate de hospitales que tengan carácter universitario conforme a lo previsto en la base quinta de la citada norma.

2. Corresponde al Jefe de Estudios, además de lo dispuesto en el apartado cuatro.1, la dirección y coordinación de las actividades de los tutores de programas, la supervisión de la aplicación práctica de los programas formativos de las diferentes especialidades, y la gestión de los recursos materiales y personales específicamente adscritos a la actividad docente del centro.

Sexto. Unidades docentes de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.

1. Las unidades docentes de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria estarán constituidas por el conjunto funcional de centros de atención primaria, hospitales y otros centros de asistencia específica que les sean adscritos.

El ámbito de cada unidad docente se establecerá en el acuerdo por el que se acrediten para la docencia los correspondientes centros, atendiendo a los condicionamientos geográficos, a la dispersión de la población, al número y distribución de los hospitales y centros de atención primaria que la integren y al número de Especialistas en formación de la misma.

Cada unidad docente incorporará, al menos, un hospital y un centro de atención primaria.

2. Se incorporarán a las unidades docentes de Medicina Familiar y Comunitaria el número de técnicos en Salud Pública que, en función de las características de la unidad, resulte necesario. Los técnicos en Salud Pública realizarán las funciones previstas en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), por la que se regula el desarrollo de la formación en atención primaria de salud de dicha especialidad.

3. La Gerencia del Área de Atención Primaria, a propuesta del Director Médico de la misma y oída la Comisión Asesora, nombrará un coordinador en cada Unidad Docente de Medicina Familiar y Comunitaria entre Especialistas de Medicina Familiar y Comunitaria con acreditada experiencia clínica, docente e investigadora.

Cuando en la unidad docente se incluyan hospitales o centros de atención primaria que tengan carácter universitario conforme a lo previsto en la base quinta del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, será oída, asimismo, la Comisión Mixta prevista en la base sexta.uno de la citada norma.

4. Corresponde al coordinador de la unidad docente la dirección y coordinación de las actividades de los tutores y la supervisión de la aplicación práctica del programa docente de la especialidad. En el ámbito de la formación extrahospitalaria, corresponde al coordinador la gestión de los recursos materiales y personales específicamente adscritos a la unidad docente, así como, en general, las funciones que en esta Orden se asignan al Jefe de Estudios respecto a la formación hospitalaria.

5. En cada unidad docente de Medicina Familiar y Comunitaria se constituirá una Comisión Asesora que desarrollará, en el ámbito de la formación extrahospitalaria de los especialistas en formación, las funciones que en esta Orden se asignan a la Comisión de Docencia respecto a la formación hospitalaria.

6. La composición concreta de la Comisión Asesora se determinará, en cada unidad docente, por la Gerencia del Área de Atención Primaria, a propuesta del coordinador de la unidad docente y en función del número de profesionales que la integren o que reciban formación en la misma. En todo caso formarán parte de la Comisión Asesora:

- El coordinador de la unidad docente, que asumirá la presidencia de la Comisión.
- Un representante de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la unidad docente.
- Representantes de los especialistas en formación que cursen su programa formativo en la unidad docente.
- Representantes de los tutores hospitalarios y extrahospitalarios de la especialidad.
- Representantes de los técnicos en Salud Pública de la unidad docente.

7. El Secretario de la Comisión Asesora, con voz pero sin voto en las reuniones de la Comisión, será designado por el Gerente del Área de Atención Primaria entre el personal administrativo de la misma.

8. La correspondiente Gerencia del Área de Atención Primaria facilitará los medios materiales y humanos que resulten necesarios para el correcto desarrollo de las funciones que corresponden a la unidad docente de Medicina Familiar y Comunitaria, a su coordinador y a la Comisión Asesora.

Séptimo. Tutores de programas de formación.

1. En cada centro acreditado y para cada una de las especialidades cuyos programas de formación se desarrollen en el mismo, se designará el número de tutores que, en función del número de Especialistas en formación que cursen cada especialidad, determine la Comisión de Docencia.

2. La designación de tutor se efectuará por la Gerencia o Dirección del hospital a propuesta del Jefe de la Unidad Asistencial que corresponda, entre facultativos de la institución que se encuentren en posesión del Título de Especialista que proceda.

Cuando se trate de tutores de períodos de formación extrahospitalaria, el nombramiento se efectuará por la Gerencia del Área de Atención Primaria, a propuesta del coordinador del centro de salud.

El tutor será nombrado por un período igual al de la duración de la formación en la especialidad. Finalizado dicho período será necesaria la expedición de un nuevo nombramiento, que podrá recaer nuevamente en el tutor saliente.

3. Son funciones de los tutores:

- La propuesta a la Comisión de Docencia o a la Comisión Asesora, según proceda, de los planes individuales de formación para cada uno de los Especialistas en formación a su cargo.

b) La supervisión directa y continuada de la realización de los programas señalados a los especialistas en formación a su cargo y el control de su actividad asistencial en cuanto forme parte del programa, sin perjuicio de las facultades de dirección que competen al Jefe de la unidad asistencial.

c) El fomento de la participación en actividades docentes e investigadoras de la unidad acreditada.

d) La evaluación continuada de los Especialistas en formación.

e) La elaboración de una Memoria anual de las actividades docentes con participación específica de los Especialistas en formación en cada unidad acreditada. La Memoria, una vez visada por el Jefe de la Unidad, se remitirá a la Comisión de Docencia o a la Comisión Asesora, según corresponda.

Octavo. *Evaluación continuada.*

1. Los centros directivos correspondientes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo establecerán, conjuntamente, los criterios objetivos de evaluación del aprendizaje que, con carácter general, se aplicarán a los Especialistas en formación.

2. La evaluación continuada será efectuada por los tutores y por los Jefes de las unidades por las que el Especialista en formación haya rotado. La evaluación se reflejará en una ficha que, una vez cumplimentada, será remitida a la Secretaría de la Comisión de Docencia o de la Comisión Asesora, para su custodia en el expediente docente del interesado.

3. La participación de cada especialista en formación en actividades asistenciales, docentes y de investigación, así como cualesquiera otros datos de interés curricular, deberá quedar reflejada, en el denominado Libro del Especialista en Formación.

4. Las anotaciones del citado Libro serán visadas, al menos mensualmente, por los responsables directos de la dirección de la actividad reseñada, que deberán incorporar al mismo las observaciones que, en relación a las aptitudes y conducta profesional del Especialista en formación, resulten procedentes.

Noveno. *Comités de Evaluación.*

1. Para cada una de las especialidades cuyos programas de formación se desarrollen, se constituirá un Comité de Evaluación cuya función será la evaluación anual de los Especialistas en formación.

La evaluación se efectuará utilizando las calificaciones de suficiente, destacado o excelente, cuando la evaluación fuera positiva, o de no apto, cuando fuera negativa.

2. Compondrán los Comités de Evaluación:

a) El Jefe de Estudios del centro, que presidirá el Comité y dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse.

b) Un facultativo del centro con título de Especialista de la especialidad que proceda, designado por la Comisión de Docencia, que podrá asumir la Presidencia del Comité previa delegación expresa del Jefe de Estudios.

c) El tutor asignado al Especialista en formación que deba ser evaluado.

d) El Vocal de la Comisión de Docencia designado por la Comunidad Autónoma.

3. Cuando se trate de la evaluación de los períodos de formación hospitalaria de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, el coordinador de la unidad docente se incorporará, con voz y voto, al Comité de Evaluación.

4. Cuando se trate de la evaluación de períodos de formación extrahospitalaria en Medicina Familiar y

Comunitaria, la composición del Comité de Evaluación será la siguiente:

a) El Coordinador de la unidad docente, que presidirá el Comité y dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse.

b) Un facultativo con título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, designado por la Comisión Asesora.

c) El tutor asignado al especialista en formación que deba ser evaluado.

d) El Vocal de la Comisión Asesora designado por la Comunidad Autónoma.

5. El Secretario del Comité de Evaluación, con voz pero sin voto en sus reuniones, será el Secretario de la Comisión de Docencia o de la Comisión Asesora, según proceda.

6. Cuando se trate de la evaluación de períodos de formación extrahospitalaria al Comité de Evaluación se incorporará el tutor responsable del Especialista en formación durante dicho período.

Décimo. *Evaluación anual.*

1. La evaluación anual del Especialista en formación será efectuada por los Comités de Evaluación en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, teniendo en consideración las anotaciones que figuren en las fichas de evaluación continuada y en el Libro del Especialista en Formación, así como los informes que, en su caso, aporten los Jefes de las unidades asistenciales.

La calificación otorgada se reflejará en el acta de la sesión del Comité de Evaluación, en la ficha de evaluación anual y, visada por el Jefe de Estudios o el coordinador de la unidad docente, en el mencionado Libro.

La calificación de cada Especialista en formación se notificará al interesado, a la Comisión de Docencia y a la Gerencia del centro.

2. A efectos de la evaluación anual, las rotaciones externas no previstas en la acreditación otorgada al centro o unidad, sólo podrán ser tomadas en consideración si cumplen los siguientes requisitos:

a) Ser propuestas por el tutor al Jefe de Estudios, con especificación de los objetivos que se pretenden, que deben referirse a la ampliación de conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro, necesarios según el programa.

b) Ser autorizadas por la Dirección General de Ordenación Profesional, previo informe favorable de las Comisiones de Docencia de ambos centros y compromiso de la Gerencia del centro de origen de continuar abonando al especialista en formación la totalidad de sus retribuciones, incluidas las derivadas de los módulos de atención continuada que pudieran realizarse.

c) No superar, para un mismo centro o unidad, los seis meses, ni exceder, en el conjunto del período formativo de la especialidad, de doce meses. Se realizarán, preferentemente, en centros acreditados ubicados en el territorio de la misma Comunidad Autónoma y sólo con carácter excepcional podrán autorizarse para centros no acreditados o de países extranjeros.

d) Figurar, debidamente visadas, en el Libro del Especialista en Formación, debiendo el centro o unidad donde las actividades se desarrollaron emitir la correspondiente ficha de evaluación.

3. La participación del Especialista en formación en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas directamente relacionados con el programa de formación seguido sólo podrá ser tomada en consideración en la evaluación anual si hubiera sido autorizada por

el Jefe de Estudios a propuesta conjunta del tutor y del Jefe de la unidad asistencial.

4. Cuando la evaluación anual sea negativa, el Comité de Evaluación decidirá entre las siguientes alternativas:

a) Si la evaluación negativa se debiera a falta de conocimientos o insuficiente aprendizaje susceptibles de recuperación, se establecerá una recuperación específica y programada que el Especialista en formación deberá realizar dentro de los tres primeros meses del siguiente año lectivo, conjuntamente con las actividades propias de éste. El Especialista en formación será definitivamente evaluado al término del período de recuperación. El contrato se prorrogará, inicialmente, por tres meses, quedando supeditada su prórroga anual al resultado de la evaluación.

b) Si la evaluación negativa se produjera por reiteradas faltas de asistencia no justificadas, o por notoria falta de aprovechamiento o insuficiente aprendizaje no susceptibles de recuperación, el Comité lo notificará a la Comisión de Docencia y a la Dirección del centro, a fin de que se proceda, de conformidad con el procedimiento legalmente aplicable, a la rescisión del contrato con efectividad del día 31 de diciembre.

c) Cuando la evaluación negativa se deba a períodos prolongados de suspensión del contrato, por incapacidad laboral transitoria u otras causas legales de imposibilidad de prestación de servicios superiores al 25 por 100 de la jornada anual, la Dirección General de Ordenación Profesional, previo informe de la Comisión de Docencia, podrá autorizar la repetición completa del período formativo.

Undécimo. *Evaluación final del período de residencia.*

1. Cuando la evaluación anual corresponda al último de los años del período formativo, la calificación del Comité de Evaluación tendrá carácter de propuesta que, una vez informada por la Comisión de Docencia, se elevará a la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente para que ésta determine la calificación final de todo el período de formación.

2. Si la evaluación final es positiva, la Comisión Nacional de la Especialidad propondrá al Ministerio de Educación y Ciencia la expedición del Título de Especialista. La calificación final de suficiente, destacado o excelente se anotará en el Libro del Especialista en Formación, visada por el Presidente de la Comisión Nacional de la Especialidad.

3. Si la calificación final es desfavorable el interesado podrá realizar una prueba ante la Comisión Nacional de la Especialidad, que decidirá la calificación que proceda por mayoría absoluta de sus miembros.

Si no superara dicha prueba, el interesado tendrá derecho a realizar una prueba extraordinaria ante la Comisión Nacional de la Especialidad, en el plazo de un año a contar desde la realización de la anterior, cuya calificación será definitiva.

Duodécimo. *Evaluación de la estructura docente.*

1. Al término de cada año lectivo el especialista en formación remitirá a la Secretaría de la Comisión de Docencia o de la Comisión Asesora, una ficha de evaluación sobre la adecuación de la organización y funcionamiento del centro a la actividad docente.

2. La Secretaría de la Comisión de Docencia o de la Comisión Asesora deberá presentar anualmente al Pleno de la Comisión un informe en el que figuren, agregados por cada unidad asistencial, los resultados de la evaluación.

3. Los Secretarios de las Comisiones de Docencia y de la Comisión Asesora garantizarán la confidencialidad de la información contenida en cada ficha individual.

Disposición adicional primera. *Dedicación de los facultativos a las actividades de formación especializada.*

Los órganos de dirección de los centros sanitarios adoptarán, oída la Comisión de Docencia o la Comisión Asesora, las medidas oportunas para que los facultativos que desempeñen los cargos de Jefe de Estudios, coordinador de unidad docente de Medicina Familiar y Comunitaria, tutor, Vocal de la Comisión de Docencia o de la Comisión Asesora, o miembro del Comité de Evaluación, puedan desarrollar eficazmente sus funciones. Siempre que ello sea posible, tales funciones se desarrollarán sin menoscabo de la actividad profesional de los interesados y dentro de su jornada ordinaria de trabajo.

Disposición adicional segunda. *Aplicación a centros de las Fuerzas Armadas, privados y de Comunidades Autónomas.*

Las normas que se contienen en esta Orden se adaptarán a las peculiaridades propias de los centros sanitarios de las Fuerzas Armadas, de las Comunidades Autónomas y de titularidad privada, que estén acreditados para la formación de médicos y de farmacéuticos especialistas.

Tendrán carácter supletorio, para los centros e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, los apartados segundo.3, cuarto.3, quinto.3, 6, 7 y 8, séptimo.2 y noveno.5 de esta Orden, así como sus disposiciones adicionales primera y sexta.2, y transitoria primera.2.

Disposición adicional tercera. *Adecuación de las Comisiones de Docencia al número de especialidades.*

Cuando el número de especialidades que se impartan en un hospital sea inferior a cinco, el número de Vocales representantes de los tutores y de los Especialistas en formación en la Comisión de Docencia se igualará al de especialidades impartidas.

En todo caso existirán, como mínimo, dos representantes de cada uno de dichos colectivos.

Disposición adicional cuarta. *Remisión de documentación a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

1. Los centros y unidades docentes acreditados para la formación de Médicos y Farmacéuticos Especialistas remitirán a la Dirección General de Ordenación Profesional la siguiente documentación:

a) Copia de los nombramientos de Jefe de Estudios y coordinador de unidad docente.

b) La Memoria anual de las actividades de formación especializada del hospital o de la unidad docente de Medicina Familiar y Comunitaria.

c) Certificación de las calificaciones asignadas, en la evaluación anual, a cada uno de los Especialistas en formación.

d) El informe agregado de los resultados de la evaluación de las unidades asistenciales a que se refiere el apartado decimosegundo.2 de esta Orden.

e) Las propuestas de evaluación final del período de formación, junto con los correspondientes Libros del Especialista en Formación, que una vez visados con la calificación otorgada serán devueltos a los interesados.

2. La Dirección General de Ordenación Profesional remitirá a las correspondientes Comisiones Nacionales

de Especialidad los documentos previstos en los apartados c), d) y e) del número anterior.

3. Los centros y unidades docentes dependientes de las Comunidades Autónomas efectuarán la remisión de la documentación prevista en el número 1 de esta disposición a través del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. *Remisión de documentación a la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo, remitirá a la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas para la expedición de los correspondientes títulos de facultativos especialistas.

Disposición adicional sexta. *Especialidades con períodos de formación extrahospitalarios.*

1. En las especialidades médicas cuyo programa de formación incluya períodos o actividades a desarrollar en centros o establecimientos sanitarios y asistenciales de carácter no hospitalario, las unidades docentes estarán constituidas tanto por el hospital acreditado como por los demás centros y establecimientos extrahospitalarios.

El ámbito y centros incorporados a la unidad docente se establecerá en el correspondiente acuerdo sobre su acreditación.

2. En las unidades docentes a que se refiere esta disposición adicional existirá una Comisión Asesora y se nombrará un coordinador.

a) La Comisión Asesora asumirá, respecto a los períodos extrahospitalarios de formación, las funciones que en esta Orden se asignan a las Comisiones de Docencia para la formación hospitalaria.

Los Gerentes o Directores del Área de Atención Especializada o Atención Primaria, según corresponda, determinarán la composición concreta de la Comisión Asesora, en función del número de centros que compongan la unidad docente y del número de Especialistas en formación de la misma.

En todo caso se incorporarán a la Comisión Asesora representantes de los tutores hospitalarios y extrahospitalarios, de los facultativos Especialistas responsables de la formación, de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radique la unidad docente y de los Especialistas en formación.

b) El coordinador de la unidad docente será nombrado por el Gerente o Director del Área entre facultativos con título de Especialista en la correspondiente especialidad con destino en los centros de la misma, a propuesta del Director Médico y oída la Comisión Asesora.

El coordinador de la unidad docente presidirá la Comisión Asesora y desempeñará, en el ámbito de la formación extrahospitalaria, las funciones que en esta Orden se asignan al Jefe de Estudios respecto a la formación hospitalaria.

El coordinador formará parte, como Vocal, de la Comisión de Docencia del hospital u hospitales incorporados a la unidad docente.

3. Cuando un hospital esté acreditado para la formación de Médicos Especialistas en una única especialidad y ésta tenga períodos de formación extrahospitalaria conforme a lo previsto en esta disposición adicional, no se constituirá la Comisión de Docencia del hospital y asumirá sus funciones la Comisión Asesora de la correspondiente unidad docente.

Disposición adicional séptima. *Fichas de evaluación y Libro del Especialista en Formación.*

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo establecerán conjuntamente los modelos oficiales del Libro del Especialista en Formación y de las fichas de evaluación previstas en esta Orden.

Disposición adicional octava. *Coordinación de las Comisiones de Docencia.*

Con el fin de coordinar y homogeneizar la aplicación práctica de la formación sanitaria especializada que se desarrolla en los centros docentes y sanitarios, los centros directivos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo convocarán, conjuntamente y con una periodicidad anual, reuniones de trabajo de los Presidentes de las Comisiones de Docencia y de los Presidentes de las Comisiones Asesoras, a las que asistirán también representantes de las Comunidades Autónomas, en las que propondrán el estudio y deliberación de temas de interés común para la mayor eficiencia del sistema de formación especializada y de los programas formativos.

Disposición transitoria primera. *Comisiones de Docencia y Comisiones Asesoras.*

1. Las Comisiones de Docencia de los hospitales y las Comisiones Asesoras de unidades docentes actualmente constituidas, adecuarán su composición y estructura a las normas contenidas en esta Orden en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

2. Cuando sean acreditados nuevos centros o unidades docentes para la formación en especialidades médicas y farmacéuticas se procederá a la designación de los facultativos Especialistas que constituirán una Comisión a la que corresponderá ejercer, durante un máximo de seis meses, las funciones asignadas a las Comisiones de Docencia y a las Comisiones Asesoras. En dicho plazo, deberá constituirse el órgano colegiado correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Orden, y serán efectuados los nombramientos definitivos de Jefe de Estudios o coordinador de la unidad docente, según proceda.

La determinación del número de Especialistas que compondrán la Comisión a que se refiere el párrafo anterior y la designación concreta de los mismos se efectuará por la Gerencia o Dirección del Área de Atención Especializada o de Atención Primaria, previa consulta con la Comisión Clínica de Investigación, Docencia y Formación Continuada o con los coordinadores de los Equipos de Atención Primaria, según corresponda.

Disposición transitoria segunda. *Sistemas de evaluación.*

El procedimiento para la evaluación anual de los Especialistas en formación correspondiente al año de 1995 se realizará por el sistema vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.

El sistema de evaluación previsto en esta Orden será aplicable a todos los Especialistas en formación a partir del 1 de enero de 1996, a cuyo fin se hará constar de este modo en los contratos de residencia que a partir de dicha fecha se formalicen por las instituciones sanitarias. Igualmente se hará constar dicha circunstancia en las diligencias de renovación anual de los contratos que sean formalizadas una vez superada la evaluación anual de 1995.

Disposición transitoria tercera. *Fichas de evaluación y Libro del Especialista en Formación.*

Hasta que los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia faciliten los modelos oficiales de las fichas de evaluación y del Libro del Especialista en Formación, las Comisiones de Docencia y las Comisiones Asesoras aplicarán las reglas internas que vengán observando para la gestión de los expedientes docentes de los Especialistas en formación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), y las Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 6 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 24 de diciembre), y de 13 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de junio), así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 22 de junio de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

15887 ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se modifica la Orden de 18 de septiembre de 1989, por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de tomate, pimiento y berenjena en el seguro agrario combinado.

La aplicación de la Orden de 18 de septiembre de 1989, por la que se aprueba la norma específica para la peritación de siniestros de los cultivos de tomate, pimiento y berenjena, ha puesto de manifiesto, por la práctica adquirida, la necesidad de modificación de determinados aspectos en lo referente a la peritación de daños de pedrisco y viento en la producción de tomate para su aplicación en las islas Canarias, tratándose de esta forma, de dar un nuevo impulso para lograr una mayor exactitud en la peritación de los daños y consecuentemente, en su tasación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de las normas de peritación de siniestros del seguro agrario combinado; oídas las organizaciones y asociaciones de agricultores, así como la entidades aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Se aprueban las modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de tomate, pimiento y berenjena en el seguro agrario combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de tomate, pimiento y berenjena

Tabla III. Pérdida de calidad en tomate para consumo en fresco para los riesgos de pedrisco y viento

Se modifica esta tabla exclusivamente para las islas Canarias, quedando para este ámbito de aplicación como a continuación se expresa:

1. Para el riesgo de pedrisco.

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Frutos con ligeras contusiones y magulladuras igual o menor a 1,5 milímetros de diámetro.	5
II	Frutos con contusiones y magulladuras superiores a 1,5 milímetros de diámetro.	100

2. Para el riesgo de viento.

Grupo	Sintomatología	Porcentaje de daños
I	Para rozaduras, ligeras magulladuras y heridas superficiales cicatrizadas, menores o iguales a 0,5 centímetros de longitud.	0-10
II	Para rozaduras, heridas superficiales cicatrizadas, depresiones que se encuentren entre 0,5 y 1 centímetros de longitud.	11-50
III	Para rozaduras, heridas superficiales cicatrizadas, que superen 1 centímetro de longitud. Frutos inutilizables que presenten heridas sin cicatrizar.	100

15888 ORDEN de 22 de junio de 1995 por la que se establece el procedimiento para verificar los títulos de Enseñanza Superior expedidos en los Estados de la Comunidad Europea que habilitan para el ejercicio de las profesiones de Fisioterapeuta, Podólogo, Optico y Enfermero generalista con especialidad.

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de noviembre, regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados de la Unión Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, con lo que configura el marco normativo para la aplicación en España de la Directiva